

Oficio N° 113

INFORME PROYECTO LEY 25-2009

Antecedente: Boletín N° 6464-07

Santiago, 25 de mayo de 2009

Por Oficio N° 8029, de 15 de abril pasado, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la calificación y remoción de los Administradores de tribunales (Boletín N° 6464 -07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 15 de mayo del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones y señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE
VALPARAÍSO**

I. Antecedentes.

El proyecto de ley en análisis aspira a mejorar las condiciones de desempeño laboral de estos empleados judiciales, cuya autonomía en su gestión interna en el tribunal ha sido reconocida por esta Corte Suprema en Auto Acordado de fecha 02 de junio 2007, contenido en el Acta de Pleno N°91-2007.

Sin embargo, -sostiene el proyecto- los sistemas de evaluación y remoción de cargo de los Administradores no reflejarían tal independencia, poniéndolos en una situación de desmedro. Así, en lo que atañe a las calificaciones, aún cuando se les haya homologado en sus funciones y responsabilidades con los Secretarios de los tribunales no reformados, no están sujetos al mismo procedimiento calificadorio, en el que, además, se deben tomar en cuenta informes de entidades que no participarían de la labor administrativa interna o no conocerían en detalle el desempeño de los Administradores, como lo serían el Comité de Jueces y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En cuanto a la remoción de los Administradores, el proyecto intenta realizar una serie de modificaciones conducentes, igualmente, a *“cautelar efectivamente la debida competencia funcional del Administrador en el ejercicio de sus funciones”*, eliminando las atribuciones que tiene al respecto el Comité de Jueces, para entregárselas al superior jerárquico, esto es, la Corte de Apelaciones, representadas en el Ministro Visitador y el Presidente del tribunal de alzada.

Basada en estas razones, la moción enmienda, en primer lugar, el procedimiento de calificación de los Administradores de Tribunales, establecido en el artículo 273 letra f) del Código Orgánico de Tribunales. En segundo lugar, la iniciativa modifica la actual vía de remoción de estos mismos funcionarios, normada en el artículo 389 letra f) de igual cuerpo de leyes, que está relacionado con los artículos 23 letra d), 24 letra j), 27 ter letra l) y 389 F inciso final, también susceptibles de modificación en esta oportunidad.

II. Contenido del proyecto

A continuación, se analizarán ambos aspectos:

A.- Modificación en el sistema calificadorio de los Administradores de Tribunales:

La actual *letra f) del artículo 273* dispone lo siguiente: “f) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

La reforma propuesta es la siguiente: “Modifícase el artículo 273 letra f), sustituyendo la oración final que comienza con la expresión “informes”, por la siguiente “un informe que deberá emitir el Ministro Visitador correspondiente”.”

Como se puede apreciar, se mantendría el órgano competente para la calificación, pero cambiarían los sujetos llamados a pronunciarse sobre el desempeño profesional del Administrador, disponiéndose que sea el Ministro Visitador respectivo, quien conoce de cerca la realidad del tribunal y su gestión interna, y, por lo tanto, el principal indicado para emitir una opinión sobre la materia (El artículo 73 del Auto Acordado del Acta 91-2007 encomienda en forma especial a los Ministros Visitadores la supervigilancia del funcionamiento del tribunal -horarios, procedimientos, gestión interna- y su apego a los Manuales de Procedimientos para Juzgados de Reforma pertinentes, para lo cual requerirán del Administrador todos los antecedentes necesarios para ello).

B.- Modificación en el procedimiento de remoción del Administrador de tribunal:

El proyecto traslada la facultad de solicitar la remoción desde el Juez Presidente del Comité de Jueces al Ministro Visitador correspondiente, mediante informe fundado. Asimismo, reubica el poder resolutorio de dicha petición en el Presidente de la Corte de Apelaciones

respectiva, restándole la atribución al Comité de Jueces. Como consecuencia de lo anterior, se modifica también la sede competente para conocer la apelación de la resolución de remoción, pasando del Presidente de la Corte de Apelaciones a la Corte Suprema.

La modificación medular en este aspecto afecta al *artículo 389 F inciso final* del Código Orgánico de Tribunales, que actualmente dispone: *“La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el juez presidente y será resuelta por el comité, con apelación ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto.”*

La norma se sustituye por el siguiente texto: *“La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el Ministro visitador respectivo, mediante informe fundado y será resuelta por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente, con apelación ante la Corte Suprema, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto”.*

Asimismo, la iniciativa legal modifica otros preceptos del Código Orgánico de Tribunales complementarios a la norma citada, tales son: la *letra d) de su artículo 23*,; la *letra j) de su artículo 24* que se deroga y la *letra l) de su artículo 27 ter*, que también se deroga.

III. Conclusiones.

A. Se estima favorable la modificación del proceso calificadorio en cuanto se acotan las facultades del Comité de Jueces y se le restan herramientas de presión hacia la labor del Administrador. De esta manera, se es consecuente con lo establecido en los artículos 3° y 4° del referido Auto Acordado de 2007, que limitan cualquier injerencia del Comité de Jueces en el ámbito administrativo y que pudiera entorpecer la competencia del Administrador.

En cambio, por la naturaleza de sus funciones financieras en el campo logístico, se estima que la Corporación Administrativa del Poder Judicial posee conocimiento cabal del desempeño funcionario del Administrador en dichos aspectos, de manera que su informe será útil en el proceso calificadorio.

En relación a esta modificación, se deja constancia que un señor Ministro fue de opinión de no modificar la propuesta legislativa que se informa y que sólo considera un informe del Ministro Visitador, esto es, fue de parecer de prescindir del informe que a estos efectos actualmente evacua la Corporación Administrativa del Poder Judicial, porque cree que es inconveniente involucrar a este órgano de gestión administrativa en el proceso de calificación de los administradores atendido que actúa como contraparte de estos, y porque dispone de eficientes mecanismos de control como lo son las auditorias que efectúa permanentemente, de las que incluso pueden derivar peticiones para que sean ejercidas acciones disciplinarias.

Pero es necesario hacer presente que el proyecto de ley omite efectuar modificaciones al artículo 276 inciso quinto, relativo al establecimiento del Pleno de la Corte de Apelaciones respectiva como órgano competente para conocer la apelación de las calificaciones del Administrador. Esta norma habría que modificarla para efectos de coherencia del cuerpo legal y establecer la competencia del Pleno de esta Corte Suprema como tribunal de alzada en la materia.

B. En cuanto al nuevo sistema de remoción del administrador, si bien concede más garantías a los funcionarios involucrados, esta Corte estima que no resulta del todo conveniente la modificación de la manera en que se la propone. Las medidas reformadoras del sistema de calificación se basan en el fortalecimiento de la autonomía del Administrador en sus labores de gestión, por lo que parece altamente beneficioso concretarlas. Pero no sucede lo mismo respecto del sistema de remoción, puesto que en este ámbito es necesario otorgarles a los principales afectados por una mala gestión del tribunal, herramientas para actuar ante esos hechos, siendo un tercero el que deba decidir al efecto.

Por lo tanto, este Tribunal, propone que quien realice la petición -fundada- de remoción sea el Comité de Jueces al Pleno de la Corte de Apelaciones competente, con posibilidad de apelar de su resolución ante la Corte Suprema, pues de esta manera se asegurarían más garantías a los Administradores de Tribunales.

Se deja constancia que en relación a esta materia, dos señores Ministros fueron de opinión que en primera instancia la remoción sea conocida por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, y en segunda lo haga la Corte de Apelaciones en Pleno.

Lo anterior es cuanto puede informarse en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria